



# Resolución Gerencial General Regional

## Nº 167-2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 26 MAR. 2009

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **LELY INES SALAZAR LOZANO** y **PEDRO ALEJANDRO MARTÍNEZ VARGAS**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002195 del 08 de julio del 2008**, y el Informe Nº 350-2009-GRC/GAJ de fecha 23 de marzo de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4º de la **Resolución Directoral Regional Nº 002195 del 08 de julio de 2008**, resuelve **SEPARAR TEMPORALMENTE DEL SERVICIO OFICIAL DEL MAGISTERIO** por el periodo de cuatro (04) meses sin goce de remuneraciones, entre otros, a la señora **Lely Inés Salazar Lozano** y al señor **Pedro Alejandro Martínez Vargas**, ex integrantes de la Comisión del Proceso de Selección para la compra de uniformes del Instituto Superior Tecnológico Público "Simón Bolívar";

Que, con Expedientes Nº 037779 y Nº 038322 del 22 y 29 de agosto de 2008, respectivamente doña **Lely Inés Salazar Lozano** y **Pedro Alejandro Martínez Vargas**, interponen recurso impugnativo de Apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002195 del 08 de julio de 2008**, la misma que les fuera notificada según CARGO de la Dirección Regional del Callao el día 05 y 11 de agosto de 2008, respectivamente;

Que, mediante Informes Nº 1335 y Nº 1336-2008-GRC/GAJ ambos de fechas 28 de octubre de 2008 la Gerencia de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento en relación a los recursos de apelación interpuestos por los señores **Pedro Alejandro Martínez Vargas** y **Lely Inés Salazar Lozano**, en el sentido de que se devuelva los expedientes materia de impugnación a la Dirección Regional de Educación del Callao, al no poder emitir opinión respecto del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes antes mencionados contra la Resolución Directoral Regional Nº 002195 del 08 de julio de 2009, por haber operado el Silencio Administrativo Positivo;

Que, la Dirección Regional de Educación, mediante Oficio Nº 1024-2008-DREC- CPPA, solicita pronunciamiento del extremo de aplicación de la Ley Nº 29060 Ley del Silencio Administrativo, sobre un procedimiento recursal contra una Resolución sancionadora, respecto a que implicaría en este caso la suspensión de ejecución de la resolución sancionadora, cuando la norma estaría dirigida a procedimientos instituidos sobre derechos preexistentes en base a la presunción de la veracidad;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1029 –Decreto Legislativo que Modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444- respecto del Silencio Administrativo, en el numeral 188.6 del artículo 188º Efectos Del Silencio Administrativo, establece que: *"En los procedimientos sancionadores los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias"*;

Que, revisado los Informes Nº 1335 y Nº 1336-2008-GRC/GAJ, ambos de fechas 28 de octubre de 2008 emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta entidad, en relación a los recursos de apelación interpuestos por los señores **Pedro Alejandro Martínez Vargas** y **Lely Inés Salazar Lozano**, que consideró *"se devuelva los expedientes materia de impugnación a la Dirección Regional de Educación del Callao, al no poder emitir opinión respecto del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes antes mencionado contra la Resolución Directoral Regional Nº 002195 del 08 de julio de 2009, por haber operado el Silencio Administrativo Positivo"*;



Que, al respecto se advierte que, no se ha tenido en cuenta lo normado por el Decreto Legislativo N° 1029 respecto de los efectos del Silencio Administrativo; *"En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias"*;

Que, en tal sentido, dichos informes devienen en insubsistentes, al haberse incurrido en error de inobservancia estricta del numeral 188.6 del artículo 188° del Decreto Legislativo N° 1029; por lo que, estando a lo prescrito por el numeral 217.2 del artículo 217 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta necesario emitir pronunciamiento respecto de los recursos de apelación interpuestos por los señores **Pedro Alejandro Martínez Vargas** y **Lely Inés Salazar Lozano**, los mismos que han sido interpuestos en el plazo de ley con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise la resolución del subalterno, en virtud del **Principio de Doble Instancia Administrativa**, conforme prevé el numeral 207.1 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General señala *"La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general"*;

Que, el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, establece *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que se estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, y el numeral 1.5 de la ley acotada sobre el *Principio de Imparcialidad* que estipula: *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*;

Que, el numeral 1.2 *Principio de Impulso* del artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General establece *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*;

Que, estando a las normas expuestas y sobre el pronunciamiento de fondo a los recursos de apelación interpuestos, se tiene que revisada la documentación remitida se advierte que mediante CARGO de fojas doce (12) de autos, el Fedatario del Instituto Superior Tecnológico Público "Simón Bolívar, certifica la autenticidad de dicho CARGO, por el cual doña **Lely Inés Salazar Lozano**, recibió copia de la **Resolución Directoral Regional N° 002195** el día **05 de agosto de 2008**, quien luego mediante expediente N° 037779 de fecha 22 de agosto de 2008 impugna dicho acto administrativo, dentro del término legal normado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, igualmente, **Pedro Alejandro Martínez Vargas**, mediante Expediente N° 038322 del 29 de agosto de 2008 interpone recurso impugnativo de Apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 002195 del 08 de julio de 2008**, la misma que le fuera notificada según CARGO de la Dirección Regional del Callao el día 11 de agosto de 2008;

Que, de autos se tiene, se instauró Proceso Administrativo a los recurrentes en mérito a las observaciones y conclusiones expuestas en el Informe N° 002-2006-OCI/GREC del 08 de junio de 2007, y al Informe de Pronunciamiento N° 003-2008-DREC-CPPA que dio lugar a la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 00040001 del 01 de febrero de 2008**, por la cual se Instaura Proceso Administrativo, entre otros, a los señores **Lely Inés Salazar Lozano** y





## **Resolución Gerencial General Regional Nº 167-2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 26 MAR. 2009

a **Pedro Alejandro Martínez Vargas**, y posteriormente la **Resolución Directoral Regional Nº 002195** la misma que en su artículo 4 Resuelve separar temporalmente del servicio oficial del Magisterio por el periodo de cuatro meses sin goce de remuneraciones a los recurrentes antes enunciados; el haber incumplido sus deberes, obligaciones y prohibiciones regulados por la Ley de Profesorado inciso a) art. 14 e inciso a) del art. 44 del Reglamento de la Ley del Profesorado D.S Nº 019-90-ED, en concordancia con los incisos b) d) y e) del art. 21..., hechos tipificados como faltas administrativas previstas en el art. 28 del Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, los recurrentes **Pedro Martínez Vargas** y **Lely Ines Salazar Lozano**, ambos sostienen en sus recursos impugnativos, que se les ha vulnerado el derecho a la defensa, contraviniendo el principio constitucional de presunción de inocencia, así como se ha vulnerado el principio de *Non Bis in idem*.

Que, sobre lo argumentado por los apelantes, es importante señalar que revisado y analizado los antecedentes se ha verificado que tales argumentos carecen de sustento por cuanto a fojas 1859 corren los descargos presentados por la señora **Lely Ines Salazar Lozano** y a fojas 1932 obra la solicitud de ampliación de plazo para presentación de descargos presentada por **Pedro Martínez Vargas**, a fojas 2042 la Comisión de Procesos informa que transcurrido la ampliación de plazo no ejerció su derecho a defensa y no presentó descargo dándose por cierto los cargos imputados;

Que, en tal sentido, la administración advierte que los recursos impugnativos de apelación no desvirtúan los cargos que se les imputan, por lo que, se dan por cierto los mismos en mérito al Informe Nº 002-2006-OCI-DREC de fecha 08 de junio de 2007 **Examen Especial Al Instituto Superior Tecnológico Público "Simón Bolívar" Periodo 2004-2005**, elaborado por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación del Callao; Informe que constituye prueba pre-constituida de conformidad con lo establecido en el inciso f) del artículo 15º de la Ley Nº 27785 "*Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República*";

Que, con relación a lo alegado, en el sentido de haberse vulnerado el principio de *Non Bis Idem* referido al extremo de la sanción simultánea de reasignación, es preciso señalar que ésta se encuentra normada por el artículo 234º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED Reglamento de la Ley del profesorado que establece "*Cuando en el centro de trabajo se produzcan situaciones que alteren el clima organizacional propio, que en todo momento debe existir para favorecer el proceso educativo o el desarrollo organizacional propio, para favorecer el proceso educativo o el desarrollo de las funciones, se procederá a la reasignación de los que resulten responsables, previo proceso administrativo...*";

Que, estando a lo expuesto, se evidencia que la Dirección Regional de Educación no ha contravenido norma alguna al haber emitido la **Resolución Directoral Regional Nº 2195 de fecha 08 de julio de 2008**, en cuyo artículo 4 resuelve Separar Temporalmente del servicio Oficial del magisterio por el periodo de cuatro meses a los señores **Pedro Alejandro Martínez Vargas** y **Lely Ines Salazar**, sanción impuesta por haber incurrido en las faltas previstas en el artículo 28 del Decreto Legislativo 276 -Ley de Bases de la carrera Administrativa y Remuneraciones del sector público, de conformidad a lo dispuesto por el inciso d) del artículo 12 del decreto Supremo Nº 019-90 -ED;



Que, en tal sentido, la administración concluye que los recursos de apelación interpuestos, no se sustentan en diferente interpretación de las pruebas producidas en el Proceso Administrativo, que dio lugar a las sanciones impuestas ni a las cuestiones de puro derecho; por lo que dichos recursos devienen en infundados;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación interpuesto por los señores **LELY INES SALAZAR LOZANO y PEDRO ALEJANDRO MARTÍNEZ VARGAS**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002195 del 08 de julio del 2008**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

**Artículo Segundo.-** Declárese **INSUBSISTENTES** los Informes N° 1335 y N° 1336-2008-GRC/AJ, ambos de fecha 28 de octubre de 2008, emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica de este Gobierno Regional, al haber contravenido involuntariamente lo normado por el numeral 188.6 del artículo 188° del Decreto Legislativo N° 1029, que modifica el artículo 188° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Tercero.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Cuarto.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a los apelantes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

